

**PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

680014003018-2015-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez con informándole que mediante respuesta al requerimiento elevado por este despacho, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través del Jefe de la Oficina Judicial Dr. Raúl Rodríguez Argüello informa que quien actualmente actúa como secuestre de la Finca de San Clemente no se encuentra inscrito en las listas de auxiliares de la Justicia con vigencia desde el 01-Abr-2019 a 31-Mar-2021 conformado por la lista por medio de la resolución DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019.

CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



MERCY KARINE LINA GUERRERO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

**Bucaramanga, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

En atención a la constancia secretarial arriba anotada, y atendiendo a la necesidad urgente de relevar al actual secuestre se procederá a definir definitivamente el incidente de sanción promovido de oficio en contra del señor JOSE LUSBY CARREÑO FONSECA 5.625.600 expedida en Charalá, absteniéndose de la practica probatoria en audiencia virtual que había sido fijada para el día de mañana quince (15) de septiembre de 2020.

1. Sea lo primero señalar que el Art. 50 del C.G.P. dispone como causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia los siguientes:

***7.** A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le*

confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

11. *A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

Parágrafo 2º. *Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.”

Los anteriores citados como sustento para el relevo de funciones del señor Jose Lusby Carreño como secuestre de la propiedad Finca San Clemente y tener por probada su negligente administración.

En primer lugar es una causal objetiva RELEVO de curador el hecho de no estar inscrito en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia conformado por medio de la resolución DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019 del Consejo Superior de La judicatura, no existiendo autorización para ejercer como secuestre el señor Jose Lusby Carreño no tiene, ni tuvo desde que se publicó la lista actualmente vigente autorización para seguirse desempeñando en este cargo, situación que además no fue nunca comunicada por el a este despacho, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por el negligente cumplimiento de las funciones, tal situación se puede corroborar por cualquiera de los intervinientes en las piezas procesales.

Es preciso indicar que el despacho tiene conocimiento de la ausencia de autorización para fungir como secuestre del señor Jose Lusby Carreño el mismo día de hoy, cuando se recibió respuesta a un requerimiento realizado de oficio, por parte de la Dirección Seccional de Santander a través del Dr. Raúl Rodríguez Argüello quien indicó en correo electrónico de fecha 14 de septiembre y anexado al expediente lo siguiente:

“Lun 14/09/2020 12:04 PM

Buenos días,

Tras revisar en el listado adjunto, y en las resoluciones de los Auxiliares de la Justicia, no se encontró la inscripción del señor Carreño Fonseca.

Cordialmente,

Raúl Rodríguez Argüello
Jefe Oficina Judicial”

Consecuentemente el despacho considera que esta situación debe remediarse de forma inmediata RELEVANDO al secuestre que no está autorizado para ejercer como auxiliar de la Justicia, estando además incurso en la causal 11 del artículo 50 del Código General del Proceso que dispone que *a los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

Por otra parte considera el suscrito que obran dentro del expediente pruebas suficientes para determinar que en efecto el señor Jose Lusby Carreño ejerció una indebida administración del bien inmueble confiado, incumpliendo así los deberes consagrados en el art. 47 y 50 del C.G.P., pruebas de estos incumplimientos son los múltiples requerimientos realizados por el suscrito, así como los ineficientes resultados de su gestión constituidos en el incumplimiento al art. 51 del C.G.P. que dispone de la obligación de presentar un informe mensual por parte del secuestre, situación que no fue cumplida, pues si se tiene en cuenta que el suscrito avocó conocimiento del presente proceso el día 08 de febrero de 2016, no han sido más de 5 informes los presentados por el secuestre, aun cuando según sumas aritméticas sencillas debieron haberse presentado más de 40 informes.

• Relación Requerimientos realizados al secuestre:

Auto que requiere Suspende la medida cautelar y requiere al secuestre de fecha 31 de octubre de 2016.	31/10/2016	31/10/2016
Auto de Que requiere al secuestre del 08 de mayo de 2017.	08/05/2017	08/05/2017
Auto Requiere al secuestre del 13 de junio de 2017.	13/06/2017	13/06/2017
Auto requiere a las partes, secuestre y perito del 03 de octubre de 2017.	03/10/2017	03/10/2017
Auto de apertura de incidente de sanción al secuestre.	03/10/2017	03/10/2017
Auto de citación para audiencia de sanción al secuestre y requerimiento al secuestre de fecha 04 de agosto de 2020.	04/08/2020	04/08/2020

• **Relación de los únicos informes presentados por el Secuestre:**

Informe de Gestión Jose Lusby Carreño del 27 de marzo de 2017.	27/03/2017	27/03/2017
--	------------	------------

Respuesta al requerimiento Jose Lusby	11/09/2017	11/09/2017
---------------------------------------	------------	------------

Copia consignación realizada por el secuestre de fecha 11 de enero de 2018.	11/01/2018	11/01/2018
---	------------	------------

Comunicación del secuestre de fecha 23 de marzo de 2019.	26/03/2019	26/03/2019
--	------------	------------

Tal como se puede ver de las anteriores actuaciones referidas, y las que pueden ser revisadas por las partes en las piezas procesales respectivas, es claro que el secuestre JOSE LUSBY CARREÑO FONSECA no solo desatendió sus funciones como secuestre de forma grave, sino que omitió él debe de presentar informes mensuales tal como lo dispone del Código General del Proceso, además de las múltiples quejas presentadas no solo por los acreedores sino por los propios sucesores procesales del insolvente, la omisión de sus funciones como secuestre deberá ser comunicada al Consejo Seccional de la judicatura tal como lo indica el art. 50 del Código General del Proceso para que esta entidad le sancione si es el caso hasta los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los incumplimientos incurridos por el secuestre, en especial el no haber comunicado oportunamente que el mismo ya no se encontraba inscrito en la Lista Oficial de auxiliares de la Justicia, considera el suscrito pueden tener incidencia disciplinaria para aquel, así lo definió la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en Sentencia 2012-00531 de abril 27 de 2016 con Rad.: 660011102000201200531-02 de Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes que dispuso lo siguiente:

“Sea lo primero señalar que los auxiliares judiciales, en tanto cumplen funciones públicas, se encuentran sometidos al régimen disciplinario, recayendo la competencia según la Ley 1474 de 2011, artículo 41, en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los consejos seccionales y Superior de la Judicatura, precepto que a la fecha cuenta con la presunción de constitucionalidad, razón por la cual debe ser aplicado en su totalidad.

*Con fundamento en la citada norma y según lo dispone el artículo 53 de la Ley 734 de 2002: **“El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones***

públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales (...) (Negrita fuera del texto)

Así las cosas, esta corporación tiene la competencia para adelantar el juicio disciplinario a quienes ostentan la calidad de auxiliares de la justicia y bajo el entendido que el derecho disciplinario tiene su base sustancial en la intención del Estado de asegurar el comportamiento ético, moral y eficiente de los servidores públicos, en pro de la garantía en el efectivo funcionamiento de los servicios y el logro de los fines esenciales.”

*“De manera injustificada **desatendió sus obligaciones, concretamente, el deber de rendir cuentas de gestión a pesar de que era su obligación hacerlo cada mes, atendiendo la normatividad que regula sus funciones,** según la cual este debe rendir informes y cuentas comprobadas de su gestión, lo que en efecto no hizo.”*

Por lo anteriormente expuesto el suscrito considera que se deben compulsar copias para la investigación disciplinaria del señor JOSE LUSBY CARREÑO FONSECA quien fungió como secuestre en el presente proceso hasta la ejecutoria del presente auto, y que con ello se defina su sus actuaciones negligentes dentro del presente proceso tienen o no incidencia disciplinaria.

Así mismo, bajo el entendido que el secuestre fue excluido de la lista de secuestres que en su momento hizo parte, y que bien no comunicó debidamente al despacho, el suscrito considera que se debe imponer la sanción contemplada en el art. 50 Parágrafo segundo del C.G.P. que dispone:

*“Parágrafo 2°. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. **El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.** Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.”

Por lo cual se procederá a la sanción contemplada en el parágrafo segundo del Art. 50 del C.G.P. al encontrar el sustento factico suficiente para demostrar que para el año 2019 el secuestre designado no continuo vigente en la lista de auxiliares de la Justicia para Santander, así lo

dispuso la la resolución DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019 cuando señaló sobre JOSE LUSBY CARREÑO lo siguiente:

RELACIÓN DE PERSONAS QUE NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS Y NO REALIZARON LA CORRECTA INSCRIPCIÓN

CARREÑO FONSECA Jose Lusbi C.C. 5.635.600 –Secuestre Categoría 1- No acreditó el requisito de liquidez e infraestructura física-

Por lo que no queda duda que el secuestre debe ser sancionado de conformidad con el artículo citado.

2. Sobre la designación de un nuevo auxiliar de la justicia para fungir como secuestre del inmueble denominado Finca San Clemente y previamente identificado, tenemos que el tercer inciso del numeral primero del art.48 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura”

Así mismo el parágrafo segundo del artículo 22 del PSAAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que reglamento el ejercicio de los Auxiliares de la justicia dispone lo siguiente:

“ (...) en el caso de los secuestres, y seleccionar a los tres primeros y designar a uno de ellos respecto de los demás auxiliares de la justicia (...)”

Por lo cual se procede a seleccionar los tres primeros secuestres inscritos para los municipios cercanos a Pinchote, siendo los más cercanos los de Charalá y San Gil, esto por cuanto Pinchote, que es el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble que será administrado no cuenta con ningún inscrito como secuestre en la lista elaborada en al resolución DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, así pues los tres primeros son:

SAN GIL (SANTANDER)	1098635146	DURÁN SAMANIEGO	ANDRÉS DARÍO	Carrera 10 No. 9- 31 Oficina 203 Edificio Imperium	SAN GIL
SAN GIL (SANTANDER)	13701629	RODRÍGUEZ REYES	WILSON LEONARDO	Carrera 15 No. 19- 83	CHARALÁ
SAN GIL (SANTANDER)	5742133	ROJAS MELÉNDEZ	LUIS	Calle 7 No. 8-84	SAN GIL

Del cual el seleccionado aleatoriamente es el señor:

SAN GIL (SANTANDER)	1098635146	DURÁN SAMANIEGO	ANDRÉS DARÍO	Carrera 10 No. 9-31 Oficina 203 Edificio Imperium	SAN GIL
--------------------------------	-------------------	----------------------------	-------------------------	--	--------------------

De este nombramiento notifíquese inmediatamente al señor ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días que dispone el art. 48 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR DE TODAS LAS FUNCIONES encomendadas mediante auto de la fecha dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote en comisión No. 008 del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso 2014-0022-00 incorporado al expediente, al AUXILIAR DE LA JUSTICIA **JOSE LUSBY CARREÑO FONSECA** identificado con c.c. 5.625.600 expedida en Charalá, quien venía ejerciendo sus funciones de secuestre de la Finca San Clemente ubicada en la vereda LLANO GRANDE, con matrícula inmobiliaria 319-5413 del municipio de Pinchote, conforme diligencia de secuestro del 17 de septiembre de 2014 obrante a folio 103 del cuaderno 6, al demostrarse haber incurrido en la causal de exclusión Numero 7ª *Responsable de Administración Negligente* así mismo la casual numero 11ª *A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente*, y no estar inscrito actualmente como secuestre en la lista publicada mediante la resolución DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019 por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santander.

Envíese las comunicaciones respectivas por medio de secretaria.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura en su Seccional Santander de conformidad con el ultimo inciso del Art. 50 de Código General del Proceso, la cual podrá imponer las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de La judicatura en su Seccional Santander a fin de que se investigue la presunta comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de la función de Auxiliar de la Justicia de **JOSE LUSBY CARREÑO FONSECA** identificado con cedula 5.625.600 quien fungió hasta la ejecutoria del presente auto como secuestre de la Finca San Clemente de propiedad de la masa sucesoral del Insolvente Abelardo Meneses Vásquez (q.e.p.d.), para lo cual remítase la totalidad del expediente cumpliendo el protocolo electrónico dentro de los tres (3) días de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: DESIGNAR COMO SECUESTRE de la Finca San Clemente ubicada en la vereda LLANO GRANDE, con matricula inmobiliaria 319-5413 del municipio de Pinchote al señor **ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO** identificado con la c.c. 1098635146, comunicar de la presente decisión a la dirección electrónica y física reportada en la lista oficial, quien deberá comunicar la aceptación al encargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento al correo electrónico oficial del juzgado j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y la diligencia de posesión se realizará por medios electrónicos en atención a las medidas para contener la pandemia Covid-19.

Lo anterior conforme a la resolución DESAJBUR19-6511 del 13 de junio de 2019 por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santander que publicó la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

QUINTO: SANCIONAR a JOSE LUSBY CARREÑO FONSECA identificado con cedula 5.625.600 con la suma de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P. en su parágrafo segundo, al probarse la omisión al deber de informar su exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia. Comunicar de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional del Consejo Superior de La Judicatura de Bucaramanga para su correspondiente cobro.

SEXTO: ORDENAR a JOSE LUSBY CARREÑO FONSECA identificado con cedula 5.625.600 presentar un INFORME FINAL DE ADMINISTRACIÓN, Consignar los dineros pendientes de los frutos civiles del inmueble Finca San Clemente ubicada en la vereda LLANO GRANDE, con matricula inmobiliaria 319-5413 del municipio de Pinchote en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, y así mismo realizar entrega material del inmueble

al nuevo secuestre una vez este se encuentre debidamente posesionado, para lo cual se remitirá el respectivo oficio para su cumplimiento.

Para la presentación del informe final solicitado, donde se deberán pormenorizar cada uno de los elementos, bienes, semovientes, plantaciones, inmuebles por adhesión y destinación del principal, se le concede el término no improrrogable de diez (10) días que deberá ser remitido al correo del juzgado j18cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez
crz

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1620541ba06697d5faf7d8ff2e06c7b7b0738eb065630ad0adaadb2ed68
1f899

Documento generado en 14/09/2020 06:23:26 p.m.